

El plazo para dictar resolución será de 6 meses y la falta de resolución expresa producirá los efectos del artículo 44 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Comunicación al M.A.P.A.

La Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Agricultura e Industrias Agrarias, comunicará puntualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las inscripciones que se produzcan en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación, así como cualquier variación que se produzca y en especial las retiradas de autorización, para que a su vez, pueda informar a la correspondiente Comisión de la Unión Europea., respecto a los Reglamentos comunitarios que así lo establecen.

Disposición final Primera.

Se faculta al Director General de Agricultura e Industrias Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 20 de marzo de 2002.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

2946 Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha, 5 de marzo de 2002, relativa a la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia. Expte.: 83/00 de Planeamiento.

Con fecha 5 de marzo de 2002, el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, ha dictado la siguiente Orden Resolutoria:

Vista la documentación presentada por el Ayuntamiento de Murcia subsanando los reparos formulados por la Orden de esta Consejería de fecha 31-enero-2001, que aprobó definitivamente la Revisión del P.G.O.U. de Murcia y RESULTANDO,

PRIMERO.- Por Orden de esta Consejería de fecha 31-enero-2001, se aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia, que, junto con la Normativa del Plan, fueron publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» nº 37, de fecha 14-febrero-2001.

SEGUNDO.- La citada Orden establecía en el punto primero de su parte dispositiva que la aprobación se

realizaba a reserva de subsanación de las deficiencias y de las incorporaciones, en su caso, de las recomendaciones que a renglón seguido se señalaban. De igual suerte, en el segundo de sus puntos dispositivos se recogían las subsanaciones a realizar por las deficiencias expuestas por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda. A efectos de subsanación de defectos y, en su caso, de incorporación de recomendaciones, el Ayuntamiento de Murcia habría de presentar un texto refundido ante esta Consejería para su toma de conocimiento y diligenciado.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Murcia, mediante acuerdo plenario de 31-mayo-2001, ha aprobado el texto refundido de la Revisión del P.G.O.U., a fin de subsanar las deficiencias e incorporar, en su caso, las recomendaciones señaladas en la Orden aprobatoria. La documentación aportada está formada por un «Informe sobre el cumplimiento de la resolución de aprobación definitiva de la revisión del P.G.O.U.» y por los documentos siguientes:

- | | |
|------------------------|---|
| 1. Memoria | Vol. I. «Fundamentos, estrategia y resultados estructurales»
Vol. II «Síntesis Información Urbanística»
Vol. II . «Síntesis...». «Anexo ámbitos ordenación remitida... « (2 partes)
Vol. III. «Justificación de la clasificación y calificación del suelo»
Vol. IV. «Intervenciones en SU y ordenación de los sectores...»
Vol. V. «Sistemas Generales».
Vol. VI. «Programación y financiación de las actuaciones del Plan» |
| 1. Normas Urbanísticas | Vol. I. «Normas»
Vol. II. «Fichas de los ámbitos de desarrollo» (2 tomos) |
| 3. Catálogo | Volúmenes I a V. «Catálogo edificios y elementos protegidos» |
| Planos de ordenación | 1/25.000 «Estructura general» (2 hojas)
1/10.000 «Estructura general Valle Central» (4 hojas)
1/ 4.000 «Clasificación de suelo» (Volúmenes I y II)
1/ 2.000 «Ordenación pormenorizada» (Volúmenes I a V)
1/ 2.000 «Infraestructuras Básicas» (Volúmenes I a IV) |

CUARTO.- A fin de acreditar la correcta subsanación de deficiencias vinculantes indicadas en algunos informes sectoriales, se han solicitado nuevos informes sobre el texto refundido a los siguientes organismos:

- 1.- Dirección General del Medio Natural (dos).
- 2.- Confederación Hidrográfica del Segura.
- 3.- Dirección General de Cultura.
- 4.- Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural.
- 5.- Dirección General de Industria.

QUINTO.- Han sido emitidos informes por los Servicios de Planeamiento Urbanístico y Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, con las conclusiones que obran en el expediente.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Excmo. Sr. Consejero la toma de conocimiento de considerar subsanadas las deficiencias especificadas en la Orden aprobatoria e incorporadas al Plan las recomendaciones aceptadas por la Administración municipal, conforme a las facultades que le atribuye el art. 3.1 de la Ley 10/1995, de Modificación de las atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo, vigente en el momento de inicio del procedimiento, concordante con lo que establece el art. 135 de la vigente Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- De los informes emitidos al efecto resulta que de las deficiencias de preceptiva subsanación establecidas en la Orden aprobatoria, no han sido subsanadas las siguientes:

1. Debe estimarse la capacidad residencial en colmatación del suelo urbano (diferenciando el suelo consolidado, el sujeto a unidades de ejecución, el remitido a futuros Estudios de Detalle y a Planes Especiales, y el que incorpora instrumentos de desarrollo anteriores) y del suelo urbanizable transitorio y urbanizable sectorizado.

2. No resulta procedente que el desplazamiento hacia el Norte de la Ctra. de la Alberca, entre la Autovía y la antigua CN-301, conlleve la reclasificación de una franja de terrenos aprobada como «NP», para pasar una parte a suelo Urbanizable ZU-Ab2 y otra parte a suelo Urbano directo.

3. Art. 8.1.1.6 TR (régimen transitorio de edificación y uso hasta tanto se apruebe el P.Especial de la Estación del Carmen). Debe precisarse que, aunque sean para usos estrictamente necesarios para el funcionamiento del servicio ferroviario, solo se podrán otorgar licencias para usos y obras provisionales de acuerdo con el art. 17.2 ley 12/86 (ahora art. 71.3 LS 1/01).

4. No resulta coherente con la sistemática utilizada por el TR la modificación de la clasificación de suelo de la zona verde de 4.806 m² incluida dentro del SU remitido a E. Detalle en La Ñora («EV» en UD-Ñr2) para pasarla a S.General adscrita a un sector urbanizable («VD» y GB-Ñr2). Si se pretende integrarla como sistema general lo coherente con la sistemática empleada por el TR en casos semejantes es mantener su adscripción al E.Detalle en s. urbano, codificándola como «GO-UD-Ñr2».

5. La consideración como Parque Recreativo «VR» del Monte del Valle, y consecuentemente su cómputo como sistema general de espacios libres, queda pendiente del nuevo informe solicitado a la DG Medio Natural sobre su conformidad a tal delimitación y utilización.

6. Art. 3.6.5.1 TR (Gran Equipamiento Deportivo). Debe eliminarse el inciso final «a no ser en casos de equipamientos deportivos de índole particular donde la ordenación se regulará mediante un Plan Especial que incluirá la oportuna justificación del exceso sobre dichas limitaciones», ya que introduce indefinición en la normativa aplicable, además de pretender una injustificada aplicación selectiva referida exclusivamente a los de titularidad privada.

7. Art. 3.8.1.4.b) TR (Cauces y grandes balsas). No es posible considerar como «sistemas locales de los ámbitos correspondientes» los cauces de ramblas o de los Ríos, sino que al ser terrenos de dominio público hidráulico solo

pueden tener la consideración de Sistema General Hidráulico, como correctamente se recoge para todas las zonas «EH» en el art. 8.1.1.3.f) TR.

8. Rambla de Cobatillas: Debe grafarse el cauce público a su paso por los sectores ZM-Cb1, ZI-Cb2 y ZI-Cb3 como sistema general (código «G»), tal y como correctamente se hace con los tramos aguas arriba.

9. Rambla del Carmen (Cabezo de Torres): Sin perjuicio del tramo rectificado de la rambla que se proponga en el ZU-CT3, debe identificarse como «EH» el cauce público actual de la rambla conforme al deslinde aportado por la CHS (programa LINDE) a su paso por los ámbitos ZU-CT3 y PU-CT3, y calificarse como sistema general «G», como correctamente se hace en el tramo aguas arriba.

10. Estación transformadora «El Palmar- 400 kV». Debe grafarse, con sus entradas y salidas de acuerdo al informe de la D.G. de Industria de fecha 27-noviembre-2001.

11. Deben aportarse los Esquemas Orientativos de infraestructuras exigidos en el art. 30.d) RPU, y a los que alude en la pag. 31 del Tomo V de la Memoria del TR, completando los 1/25.000 aportados para la aprobación provisional de 30/06/00 con las nuevas redes fundamentales necesarias para dar servicio a la totalidad de los sectores urbanizables delimitados, expresando la tensión eléctrica en kV (en lugar de KW).

12. Obtención del SG Parque de Salafranca: La asignación (art. 8.1.3.2.d) de una edificabilidad a los propietarios de suelos de SG del Parque de Salafranca en Torreagüera distinta de la fijada para los propietarios de los sectores a los que se adscriben (ZM-Bj6, GB-Tr1 y GU-Tr3) no respeta el equilibrio de beneficios y cargas en cada actuación que ha de garantizarse conforme al art. 5 de la Ley 6/98, por lo que se debe igualar el derecho de aprovechamiento de los citados sectores.

13. Al no acreditar los requisitos de suelo urbano, deben pasar a suelo urbanizable los siguientes sectores:

- Zeneta: área de ensanche Oeste formada por el UD-Zt1 en TR y UE-Zt2 (anterior NPO y SNU 8c)
- Murcia: área UA-209 (PP CR-4)
- Valladolid: área UE-VJ3 (anterior SNU 12)

14. Deben aportarse los planos de infraestructuras de suelos urbanos (escala 1/ 2.000) de los siguientes núcleos con ordenación detallada directa:

- Javalí Nuevo (Hoja 17-9)
- Casa Blanca (Hoja 30-29)

15. Se deben señalar las rasantes de las calles de nueva apertura en suelo urbano no incluidas en E.Detalle o P.Especiales, o bien establecer en la normativa del PG los «criterios para su fijación» (por ejemplo por referencia a la rasante natural del terreno). Si se opta por esta última solución, la concreción definitiva de la rasante no puede ser en un acto de concesión de licencia como pretende el inciso final al art. 4.3.2 TR, sino mediante la formulación del correspondiente Estudio de Detalle previsto expresamente para estos casos en el art. 65.1.a) del RPU.

16. Debe establecerse (art. 5.22.3 TR y Fichas del Anexo al Volumen II de la Memoria) la edificabilidad lucrativa de los ámbitos «UM-» a efectos de la correspondiente Revisión-Adaptación.

17. Al no existir instrumento de planeamiento urbanístico anterior que se convalide, el PG debe fijar las

condiciones de edificación y uso en los ámbitos UA-8.a, UA-8.c, UM-8.a y UM-8c a que se refieren los artículos 5.22.1.1, 5.22.2.1 y 5.22.3 del TR

18. Ámbitos «UA-» que deben pasar a «UM-»: En las fichas ahora aportadas con el TR (Anexo al Volumen II de la Memoria) se describen multitud de ámbitos «UA-» en los que el PG modifica la ordenación anteriormente aprobada o propone, en algunos, incluso un ámbito mayor que el del instrumento anterior que pretende convalidar. En consecuencia no pueden ser «UA-» (en los que la «ordenación anteriormente aprobada se convalida plenamente» según el art. 5.22.2.1 TR) sino deben pasar a «UM-». Las modificaciones más importantes se detectan en los siguientes ámbitos:

- Torre Guill: PP UA-352, (incluye cuña de terrenos fuera del ámbito del PP «Sector A» de 1999)
- El Palmar: ED UA-080, (pasa z. verde y vial a parcela residencial)
- Baños y Mendigo: ED UA-083, (incluye terrenos exteriores al ED como zona verde)
- Alquerías: ED UA-055 (polígono 01.00): pasa de z. verde a vial.
- Avilese: ED UA-037 polígonos 01.00 y 02.03: pasa de vial y residencial a equipamiento.
- Avilese: ED UA-401 (pol. 04.09 y 06.00) pasa de «/a» a equip. y aumenta resid. al reducir vial.
- Cabezo de Torres: PP UA-217 (pol. 02.00): pasa de z. verde a vial;
- Cabezo de Torres: ED UA-407 (polígonos 03.00 y 12.12): pasa de z. verde a vial.
- Churra: ED UA 049 (pol.01.00): pasa de z. verde a equipamiento
- Cobatillas: ED UA-088 (polígonos 01.00 y 02.00): aumenta residencial al reducir vial Oeste.
- Cobatillas: ED UA-089 (pol. 01.00): propone vial atravesando z. verde
- El Palmar: ED UA-016 (pol. 01.01): pasa z. verde a vial y reordena la manaza norte del instituto;
- El Palmar: PE UA-155 (pol.01.00); aumenta ámbito Oeste incorporando suelo anterior NP VII (parcela que además está parcialmente incluida dentro del Parque Regional según delimitación digital aportada por la DG Medio Natural).
- Guadalupe: ED UA-426 (pol. 02.00): amplía límite 6 m. sobre anteriormente SNU 11/1.
- Los Garres: PP UA-216 (polígonos 01.00 y 02.00): suprime vial, aumentando equipamientos.
- Murcia: ED UA-001 (pol. 03.00): pasa de z. verde a vial ;
- Murcia: ED UA-006 (polígonos 39.00, 40.42, 41.41 y 43.00): pasa de z. verde a equipamiento.
- Murcia: PP UA-254 (pol 01.00) pasa de z. verde a equipamiento.
- Nonduermas: ED UA-035 (polígonos 01.01 y 03.02): pasa de residencial y vial a equipamiento.
- Puebla de Soto: ED UA-427 (pol. 01.00): pasa de z. verde a vial.
- San Benito: ED UA-421 (pol. 02.00): pasa de equipamiento a vial.
- San José de la Vega: ED UA-402 (pol. 01.00 y 03.00): pasa de vial a z. verde.

19. Art. 5.22.4 TR (convalidación de instrumentos en trámite). Este artículo no da correcta respuesta a la

deficiencia impuesta en la Orden de 31/01/01 porque deja a resultas de un trámite incierto la concreción de unas determinaciones que la legislación exige que sean establecidas por el PG en el suelo urbano, bien directamente, bien por remisión a un instrumento para el que el PG ha de definir claramente los usos, edificabilidad, sistemas generales adscritos, etc. Estas determinaciones deben concretarse para los siguientes ámbitos:

- Espinardo: ED UM-044.
- El Tiro: PERI UM-185.
- El Esparragal: UA-299.
- El Esparragal PERI UA-648.
- San Ginés: ED UA-435.
- Santiago y Zairaiche: PERI UM-114.
- El Raal: PG UA-578.
- Nonduermas: ED UM-086.

20. Art. 5.24.3.1 TR (Obligatoriedad de cuantía de dotaciones en Planes Especiales): Debe recogerse en el artículo 5.24.3.1 TR las precisiones claramente señaladas en la Introducción del Volumen de las Fichas, indicando la obligatoriedad de respetar la cuantía de las zonas verdes y equipamientos señaladas por el PG en cada ámbito, y que solo su localización es lo que «debe entenderse indicativa».

21. Ordenación en ámbitos urbanizables sin PP definitivamente aprobado (TM-359 y TA-375, PP «Cabezo Cortao Equipamientos» y PP «Gran Murcia» respectivamente) El nuevo art. 6.6.4. TR no da correcta respuesta a la deficiencia impuesta en la Orden de 31/01/01 porque deja a resultas de un trámite incierto la concreción de las determinaciones que la legislación exige que sean establecidas por el PG en suelo urbanizable. En consecuencia debe concretarse en estos ámbitos los usos globales, la edificabilidad y en su caso los sistemas generales adscritos.

22. Ámbitos «TA-» que deben pasar a «TM-». El Anexo al Volumen II de la Memoria impone en algunos polígonos de Planes Parciales codificados como «TA-» la realización de determinadas modificaciones de la ordenación aprobada, por lo que deben pasar a «TM-», es el caso de:

- TA-203 polígono 0A.00 del PP «La Ñora Resid.» (rotonda y vial de conexión con ZB-Ñr2)
- TA-361 pol. 0A.00 del PP «Los Cantalares» (redelimitación y prolongación calle al Oeste)
- TA-374 polígonos 1 y 2 del PP área NP IV «Ladera» (rotonda y ampliación de vial arterial)

23. Edificabilidad en ámbitos «TM-» (Art. 6.6.3 TR y Fichas del Anexo al Volumen II): Debe concretarse la edificabilidad a efectos de la Revisión- adaptación de los PP correspondientes.

24. Art. 6.6.5.1. TR (garantías de estándares en PP anteriores). Para poder cumplimentar la exigencia de calificación de mayores dotaciones que se pudiera derivar del art. 6.6.5.1 TR, debe sustituirse el instrumento previsto como UD-CT3 por un Plan Especial dado el limitado alcance de los Estudios de Detalle (que no pueden establecer nuevas calificaciones de suelo dotacional).

25. Deben sectorizarse las áreas urbanizables en zona regable del trasvase recogidas en el TR como:

- SU-Cb1 (Cobatillas),
- SU-Lb (Lobosillo)
- SI-SS (Sangonera la Seca)

- SG-O (Sangonera la Seca), ajustando su ámbito a la zona de actuación prevista en los estudios impulsados por el INFO para el Plan Director del CAEDI de Murcia –Oeste (zonas V, VI y VII según la documentación difundida en la Comisión de seguimiento del citado CAEDI).

26. Ha de eliminarse el inciso final añadido al art. 6.1.3. TR (desde «La no sectorización..» hasta el final), por incoherente con la definición que sobre delimitación de sectores se contiene en ese mismo artículo que fue aprobado definitivamente.

27. Respecto al nuevo ZI-Ls3 TR al tratarse de una zona inundable (prácticamente está íntegramente afectado por la zona de avenidas para un periodo de retorno de 100 años), que está dentro de la zona regable del trasvase y para la que no se acredita que sea imprescindible para el desarrollo inmediato del PG, debe mantener su clasificación anterior como Suelo No Urbanizable, con la calificación semejante a la del entorno («NB»).

28. Debe seguir suspendida la reclasificación del área SB1-CSO (a ambos lados de Los Garres) hasta tanto se obtenga la declaración favorable de Impacto Ambiental a que se refiere la Orden de 31/01/01, sin que la referencia a la EIA propuesta por el TR (inciso final al art. 6.3.4.3 TR) pueda entenderse que subsane la deficiencia indicada, pues pretende circunscribir la EIA a la mera localización de las zonas edificables y libres, lo que limitaría el ejercicio de las competencias medioambientales de la administración regional, máxime cuando en ese área el informe al TR de la DG Medio Natural de 17/09/01 vuelve a insistir en que «los dos sectores mencionados continúan siendo considerados como «Bordes serranos», y no se dispone de la información necesaria que permita comprobar su posible incidencia sobre el Parque Regional».

29. Delimitación del Parque Regional y del límite Sur del sector ZU-Ab2 y ámbito UA-155. La nueva delimitación del Parque grafiada por el TR no coincide con la delimitación digital aportada por la DG Medio Natural en su informe de 21/09/01, por lo que deben excluirse la parte sur del sector ZU-Ab2 que queda dentro del Parque según la delimitación de la DG M.Natural. Respecto al ámbito UA-155 (PERI «Buenavista») debe grafiarse el límite correcto del Parque según la citada delimitación digital.

30. Las agrupaciones «NT-» no reúnen los valores a proteger exigidos en el art. 9 de la ley 6/98 para su clasificación como SNU, por lo que deben clasificarse como Suelo Urbano. Asimismo debe sustituirse la denominación de «Plan Especial de Mejora del Medio Rural» por una más apropiada a su clasificación de suelo urbano, utilizando alguna de las tipologías de Plan Especial desarrolladas por el TR del PG en el art. 5.24.1. o creando una nueva.

31. La norma de «agrupaciones lineales» debe delimitarse gráficamente,

32. Igualmente han de grafiarse los caminos edificables del PGOU anterior a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda a), esto es, los caminos de huerta dibujados por el PGOU de 1979 que discurren por la anterior zona 11/1.

33. Art. 1.2.2d) TR (Inserción urbanística de la «documentación de transformación»). Teniendo en cuenta que ya ha entrado en vigor la ley regional, la inserción de la «documentación de transformación» en el Plan Parcial a que se refiere el TR sería admisible siempre y cuando el PG de Murcia

podiera considerarse «adaptado» a la Ley 1/01. Pero ni el PG está «adaptado», ni sus determinaciones sobre su suelo sin sectorizar contienen todas y cada una de las determinaciones que exige la nueva ley a esa categoría de suelo en sus apartados 2 y 3 del art. 101; en concreto no define (y precisamente por ello el propio PG considera necesaria documentación específica) ni los criterios de delimitación; ni la localización de los sistemas generales; ni el trazado de las redes fundamentales de infraestructuras; ni las circunstancias de transformación que suspendan el régimen transitorio de edificación. Teniendo en cuenta, además, que el TR pretende que esa «documentación de transformación» sea la que localice los distintos sistemas generales, sino la fijación de los S.Generales es una misión propia y exclusiva del Plan General (art. 98.b. ley 1/01) que no pueden hacer los Planes Parciales, el instrumento más adecuado para transformar un suelo urbanizable nominalmente «sin sectorizar» pero «no adaptado» a la ley 1/01 es la Modificación puntual del PG cuyo objeto sea la sectorización de los terrenos y la fijación y localización de los Sistemas generales, integrando en ese instrumento de Modificación del PG la «documentación de transformación» prevista por el PG de Murcia.

34. Art. 3.4.5.1 TR (Concreción de las «Instalaciones Singulares de alta incidencia ambiental»): El inciso final al apartado 2 del art. 3.4.5 del TR relativo a las «garantías ante el impacto ambiental» no sirve para concretar cuales son claramente las actividades que, sometidas a evaluación de impacto ambiental, el PG considera que son además «de alta incidencia ambiental» (la enumeración del apartado 1 del artículo es solo ejemplificativa).

35. Art. 4.5.11.3. TR (buhardillas sin computar como planta en zonas de ordenanza por altura y fondo edificable). Debe precisarse que, en esas zonas, no computarán como una planta más las buhardillas (o los locales bajo cubiertas de otro uso ligados a la planta inferior) siempre y cuando se dispongan sin sobresalir del faldón constructivo de la cubierta, cuya pendiente no excederá de la máxima establecida por el PG o por las ordenanzas municipales.

36. Art. 7.2.10 TR (definición de «centros asistenciales especiales» y «centros de enseñanza técnica de explotación del medio»): Debe incorporarse la definición específica de esos usos que contenía el art. 7.2.4.2 anterior (los «centros asistenciales especiales» se refieren a explotaciones agropecuarias con reinserción de toxicómanos; y los «centros de enseñanza técnica de explotación del medio» se refieren igualmente a explotaciones agropecuarias con experimentación)

37. Debe suprimirse la apertura de calle en el huerto del Monasterio de Santa Clara por afectar al BIC, de conformidad con el informe de la DG de Cultura de 07/11/01.

38. Debe sustituirse el artículo art. 5.2.1. (Definición de la zona MC) por el texto siguiente, de acuerdo con el mencionado informe de la DG de Cultura:

«Artículo 5.2.1. Definición.

Regula la edificación en el centro histórico de la ciudad coincidiendo básicamente con el recinto amurallado –excepto la renovación de la Gran Vía–, y sus arrabales históricos, incluidos en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Murcia (PECHA):

El PECHA mantiene su vigencia, entendiendo por tanto en vigor su Memoria de Ordenación, ordenanzas reguladoras y alineaciones.

Las posteriores modificaciones introducidas a raíz del PECHA en las Normas del Plan General anterior están

reflejadas en los artículos 5.24.5, 10.1.5 y 10.2.9 de la presente normativa.

Siguen asimismo vigentes las referencias genéricas del PECHA al Plan General, al planeamiento de aplicación, y a las normas y ordenanzas vigentes, pero entendidas hechas en relación con su redacción actual, en el sentido de que son de aplicación en todos los aspectos no regulados específicamente por las determinaciones del PECHA y cuando no se opongan al mismo. Los artículos 5.2.2 y 5.2.3 siguientes constituyen las normas vigentes para la zona MC».

39. Debe modificarse el apartado «Altura de la edificación» del art. Art. 5.2.3. (Condiciones de la edificación en MC) por el siguiente, de acuerdo con el informe de la DG Cultura:

«Altura de la edificación:

Altura máxima 5 plantas, equivalente a una altura de cornisa de 16 metros, salvo en solares recayentes a calles que aparezcan grafiadas en los planos 1/ 2.000, con línea a lo largo de su eje, donde se establecen 6 plantas y 19 metros de altura de cornisa. Por encima de la altura máxima no se autorizan áticos.

Esta regulación de altura sustituye al anterior callejero, y es de aplicación excepto si el PECHA regula específicamente la misma.

En los ámbitos UH, correspondientes a las Zonas de Normativa Especial del PECHA, será por tanto obligatorio atenerse a la regulación de alturas establecidas por dicho Plan Especial reflejada en los correspondientes planos del mismo.

Asimismo en los Edificios Catalogados y en los Espacios Urbanos Catalogados es de aplicación la regulación de alturas fijada en el PECHA, en los términos en él establecidos, reflejada en las respectivas fichas de catalogación de dichos edificios y espacios urbanos del propio Plan Especial»

40. Art. 5.22.2.2. (ámbitos «UH-»). De acuerdo con el informe de la DG Cultura, que considera que no está claro en caso de contradicción qué determinación es la más «restrictiva», debe explicitarse que en tales supuestos «debe prevalecer lo dispuesto en el PECHA, salvo en el caso de planeamiento posterior aprobado al amparo del mismo».

41. Anexo al Volumen 1 del Catálogo: Debe incluirse el listado de BIC situados en fuera del Conjunto Histórico indicado en el informe de 20/03/01 de la DG Cultura y actualizarse la referencia legal sobre el procedimiento para declaraciones de BIC (pues el Capítulo Primero del RD 111/86 que transcribe el TR está modificado en algunos artículos por el RD 64/1994 de 21 de enero).

42. Programa de Actuación:

- Debe definirse la previsión específica de obtención y ejecución de los Sistemas generales (art. 41.2 RPU), incluyendo, como mínimo según el art. 25.3 RPU, la totalidad de los elementos del SG de espacios libres y de equipamientos, estén o no adscritos al suelo urbano o urbanizable.

- Deben señalarse (art. 41.4 RPU) los plazos a que han de ajustarse las actuaciones de carácter municipal previstas en suelo Urbano (por ejemplo programas de planeamiento, de gestión o de urbanización).

43. Estudio Económico Financiero: Debe valorarse (art. 42 RPU) la ejecución de los SG y de las actuaciones

públicas, cuanto menos las atribuibles al municipio, en infraestructuras en suelo urbano.

44. Parcelas donde se ubican centros administrativos de la Comunidad Autónoma, entre otras, la antigua sede de la delegación Provincial del MEC en la región de Murcia (Avda. de la Fama) y la sede de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (Plaza Juan XXIII): en estas parcelas podrá superarse la edificabilidad establecida con carácter general por el PG mediante un Plan Especial que justifique las necesidades de ampliación de los centros administrativos existentes y adecuada disposición del volumen edificable conforme al entorno urbano donde se ubican. Para ello se debe incorporar en el artículo 5.24.2 y 5.24.3 una nueva figura de Planes especiales de centros de las Administraciones Públicas con necesidades de ampliación, donde el Plan General facultará al Plan especial para establecer las condiciones de edificabilidad adecuadas a la finca, teniendo en cuenta las necesidades de ampliación del centro, las condiciones urbanísticas del entorno y la problemática de accesibilidad y tráfico.

TERCERO.- En la documentación refundida enviada a esta Consejería se han introducido una serie de modificaciones respecto del planeamiento aprobado, que no responden a la corrección de deficiencias de preceptiva subsanación. Tales modificaciones son:

1. Art. 3.7.1.2.a.i) TR (definición de los Parques Metropolitanos). Debe reubicarse el inciso final «y ofrecen al ciudadano una amplia gama de actividades de tipo cultural, recreativo y de ocio», pues dichas actividades no fueron aprobadas definitivamente para todos los parques metropolitanos, sino que lo fueron solo para los «VE» (anterior art. 5.3.7.2.a.ii)

2. Art. 3.7.2.1.a) TR (condiciones particulares de los «VM»). Debe eliminarse el inciso «uso de equipamiento cultural o usos de restauración, espectáculos y ocio» y el inciso final «y los niveles de ruido no sobrepasen los límites del artículo 9.11.2 de estas Normas», pues dichos usos no fueron aprobados definitivamente (anterior 5.16.2.1.a).

3. Ámbito UD-Ñr2 y extremo norte del ZM-JV1. Debe mantenerse la delimitación y ordenación aprobada definitivamente del UD-Ñr2 (en el TR pretende excluir del s.urbano la zona «EV» de 4.806 m2 para adscribirla a un sector urbanizable y a la vez crea una nueva zona verde triangular de 631 m2) así como la delimitación del extremo norte del sector ZM-JV1 junto al cementerio (pretende excluir un vial sobre la rambla para pasarlo a s.urbano directo).

4. Art. 8.1.3.2.d TR (sistemas generales con 0,9 m2/m2): Debe mantenerse como momento de aplicación de la norma la fecha de la aprobación «provisional» (y no la de la aprobación «definitiva» que pretende el TR).

5. Algezares: Area «PH-Az1» del TR, correspondiente a la porción oriental del área PB-Az1 del documento de octubre de 2000. No resulta procedente la modificación de las condiciones de edificación que pretende el TR por cuanto dicha porción no fue objeto de deficiencia alguna y resultó aprobada definitivamente como PB-Az1.

6. Zeneta: sector ZM-Zt1 del TR. El TR va más allá de la Orden al incluir en ese sector urbanizable terrenos al norte del cabezo GS-09 que fueron aprobados definitivamente como suelo urbano (ya tenían esa clasificación en el anterior

PGOU de 1979), con calificación «RD1», por lo que el nuevo sector no ha de extenderse más allá de los terrenos indicados en la Orden (los que estaban clasificados como SNU 11/3 en el PGOU anterior).

7. Se justificaran cuantitativamente las razones en virtud de las cuales el texto refundido ha modificado las calificaciones zonales de suelo en el ámbito de los Estudios de Detalle UD-Mc1, UD-Mc2, UD-Mc3 y UD-Mc5, teniendo en cuenta que la supresión de espacios libres no debe ir más allá de lo estrictamente necesario para que pueda materializarse la edificabilidad fijada en el Plan General, debiendo mantenerse el perímetro del Estudio de Detalle aprobado definitivamente.

8. La Raya: Alteración de la calificación en el ámbito UE-Ry2 y en el suelo urbano colindante. No es procedente modificar la calificación «RH» con que fueron aprobadas las semimanzanas que el TR pretende pasar a «RD» y «RD1».

9. El Raal: Alteración de la calificación en UE-Ra6. No es procedente modificar la calificación «RH» con que fueron aprobadas dos semimanzanas que el TR pretende pasar a «RD1».

10. Los Teatinos. Alteración del ámbito y calificación en UE-Az4 TR (anterior UM-265 del documento de octubre de 2000). No es procedente sustituir la delimitación y la ordenación con que fue aprobada definitivamente la urbanización de «Los Teatinos» (remitiendo a su Plan Parcial con ligeras modificaciones).

11. Art. 6.1.4.6. TR (usos en suelo urbanizable sectorizado hasta tanto se realice el PP): El TR pretende incluir la posibilidad de construcción de nuevas edificaciones antes de la aprobación del PP, con un régimen análogo al de suelo sin sectorizar, lo que va en contra del art. 17 de la ley 6/98 vigente en el momento de aprobación del PG, que solo permite excepcionalmente obras provisionales. Por tanto debe suprimirse el inciso que va desde «En este caso los usos característicos...» hasta el final.

12. Debe corregirse la nueva delimitación del ámbito ZM-Zn2 que recoge el TR, pues ha incorporado al sector determinadas parcelas aprobadas definitivamente como urbanas próximas a la Avda. de Levante en sus límites nordeste (parcela al este del Carril de Bulgueros, que fue aprobada dentro del suelo urbano PM-Zn1) y norte (parcela al Oeste de la Ctra. del Cabezo de Torres, aprobada como s. Urbano directo «RD1»).

13. Art. 6.1.5.5 TR (construcciones hasta tanto se realice la transformación del urbanizable sin sectorizar): El TR pretende aplicar un máximo de 500 m²/Ha de «superficie construida» para usos agropecuarios, cuando se aprobó como «ocupación máxima» (anterior art. 6.1.5.3).

14. Art 6.3.4.2 TR (usos en «SB1-»): el TR pretende eliminar los «servicios, excepto servicios y comercios de ámbito local y vinculados a los usos residenciales que pudieran plantearse» de la relación de «usos prohibidos» (anterior art. 6.2.10.2). Además se observa en el TR una distinción, antes inexistente, entre los «usos compatibles» de la zona «SB1-» y los del resto de zonas («SB-», «SP-», «SF-» y «SR-») pues en aquella zona el TR no incluye expresamente los «equipamientos» cosa que sí hace en el resto de zonas.

15. Art. 6.3.5.3. TR (tamaño y número de actuaciones en «SP-») se ha eliminado el tamaño específico de 30 a 100

has para la zona localizada al Sur de La Tercia aprobado definitivamente (anterior art. 6.2.11.3). En este artículo también se modifica el número admisible de áreas de concentración turístico-residencial, puesto que en el TR se limita a un máximo de 1 por cada 100 has, cuando se aprobó 1 por cada 50 has.

16. Art. 6.4.3. TR (usos característicos en zona «SD-»): Del apartado 2 de ese artículo el TR pretende eliminar «los usos susceptibles de ordenar en parques de actividad (excepto grandes establecimientos industriales y almacenes e industrias en general)» que se aprobó definitivamente en el anterior art. 6.2.14.2. Asimismo el TR pretende eliminar del tercer párrafo de la alternativa B) del apartado.3 «los usos propios de los parques de actividad económica, excluyendo grandes establecimientos industriales y almacenes e industrias en general», igualmente aprobado dentro del anterior art. 6.2.14.3.

17. Nuevo sector ZU-PM3 TR.(Los Martínez del Puerto): Debe mantenerse como suelo sin sectorizar SU-MP, tal y como fue aprobado definitivamente, bastando con bajar la dimensión mínima de 10 Has propuesta por el TR (art. 6.2.5 TR) para cumplimentar la deficiencia indicada en la Orden de 31/01/01 sobre el tamaño de las actuaciones en «SU-», o si no se quiere reducir esa dimensión con carácter general, puede quedar modulada su exigencia para las zonas que fueron aprobadas con menor tamaño.

18. Art. 3.4.6.4 TR (localización alternativa de Grandes Establecimientos Industriales): Debe eliminarse el inciso añadido (desde «siempre en suelo no urbanizable en zona Agrícola de Interés Productivo ...» hasta «procedido a su ordenación») por ser incongruente con lo aprobado definitivamente, que prohíbe en la zona «NB» las «construcciones residenciales y económicas en general no ligadas a la explotación» (art. 7.8.2).

19. Art. 3.8.1.2.1.e) TR (garajes bajo espacios libres privados): Debe eliminarse los incisos «y a más de 5 m de la ocupación de la edificación sobre rasante» y el inciso final (desde «salvo que el proyecto justifique...» hasta «... vivienda unifamiliar») por pretender limitar el alcance de la norma aprobada definitivamente.

20. Capítulo 5.7. (Núcleo Rural Adaptado RN): No procede eliminar la norma sobre condiciones estéticas aprobada definitivamente (art. 5.7.4 anterior).

21. Art. 5.12.3 (edificación en zona RH): Debe mantenerse como momento de aplicación del supuesto 1.a) de la norma la fecha de la aprobación «inicial» (y no la de la aprobación «definitiva» que pretende el TR). Asimismo ha de mantenerse el retranqueo de 20 m. a lindero trasero o posterior, sin que pueda considerarse un «error material o de hecho» su reducción a 5 m. como pretende el TR (pues no hay contradicción en la documentación aprobada definitivamente de la que se derive que el retranqueo correcto es el de 5 m., ya que en las normas aprobadas inicialmente y provisionalmente ha figurado siempre con esa dimensión de 20 m.).

22. Art. 5.21.3. (edificabilidad en AJ): Debe eliminarse el inciso final (desde «salvo que...» hasta «justifique una altura superior») pues pretende modificar el límite de 2 plantas aprobado definitivamente.

23. Art. 5.22.1.2 TR. (Condición de suelo urbano) Debe eliminarse el supuesto final de este artículo (« o encontrarse

las mismas en un grado de cumplimentación suficientemente avanzado») por cuanto no es posible clasificar como s.urbano sectores anteriormente urbanizables que no hayan culminado íntegramente (mediante la correspondiente recepción municipal de las obras de urbanización) su urbanización con arreglo al PP conque fueron aprobados.

24. Art. 7.10.3.1 (agrupación lineal): Debe eliminarse el inciso final añadido por el TR «No podrán declararse Agrupaciones Lineales suelos confrontantes a caminos que no estuvieran abiertos al uso público en la fecha de aprobación definitiva del presente PG».

25. Art. 7.11.2 TR (condiciones de edificación para usos no residenciales en zona «NF»). Deben mantenerse las condiciones que fueron aprobadas definitivamente para los usos compatibles en la zona «NF» (50 m²/hectárea y 20 m. de separación a linderos), resultando improcedente la modificación introducida en ese art. 7.11.2 TR en cuanto a las condiciones para los «centros asistenciales especiales» y «centros de enseñanza técnica de explotación del medio» (sujeción a Estudio de Incidencia Ambiental y edificabilidad de 0,1 m²/m²).

26. Artículos 5.24.5, 10.1.5.4 y 10.2.9 TR (modificaciones del PG anterior que incluía el PECHA). El TR va más allá de su misión refundidora al pretender extender a otros ámbitos exteriores al Recinto Histórico la aplicación de las modificaciones del PGOU anterior que incluía el PECHA, y a las que se refería la determinación vinculante del informe de la DG Cultura de 20/03/01. En consecuencia debe circunscribirse esas normas al ámbito del Recinto Histórico.

27. Disp. Transitoria Segunda, apartado a): el TR pretende imponer condiciones añadidas que no fueron objeto de aprobación definitiva (que las fincas que estuvieran escrituradas antes de la aprobación definitiva; que no estén en áreas de huerta sujetas a Plan Especial; que se ceda suelo para ampliación del camino a 7 m).

CUARTO.- Igualmente, en la documentación refundida se han detectado los errores siguientes:

1. Debe aportarse la hoja 4-6 (Cabezo Cortao) a escala 1/4.000.

2. Artículos 6.5.4.4 y 6.5.5.4 TR (equipamientos públicos en «ZT-» y «ZP-»): En ambos artículos el TR remite en cuanto a los equipamientos al art. 5.16.4. párrafo 2b. Sin embargo ese artículo 5.16.4. del TR no tiene párrafo 2b ni tampoco guarda relación con el tema (probablemente la remisión correcta sea al art. 3.6.7.b TR).

3. Calificación «EZ-SB1» y «DE-SB» (zona verde en SB1-CSO de Los Garres y equipamiento en SB-O de Sangonera la Verde, respectivamente). En los planos 1/2.000 del TR siguen apareciendo con el código antiguo de «EZ-SB1» y «DE-SB», cuando han de codificarse como «GD-SB1» y «GD-SB», tal y como correctamente figuran en los planos 1/10.000 y 1/4.000 del TR.

4. Deben subsanarse los errores matemáticos en el resultado de la «edificabilidad total (m²)» que figura en las siguientes Fichas de Ámbitos de desarrollo y que no corresponde a la suma de las edificabilidades del sector más las de los SG incluidos o adscritos:

- ZI-JN2
- ZM-JN4
- ZM-Ñr1
- ZI-Gp1
- ZM-Ed1
- ZB-Ed2
- ZT-Ch2
- ZM-Ch4
- ZM-CT1
- ZU-CT3
- ZM-Md4
- ZU-Md6
- PC-Mc03
- PM-Dr3

5. Deben subsanarse los errores en los «criterios/observaciones» que figuran en las Fichas de los Ámbitos de desarrollo, manteniendo las aprobadas definitivamente. En concreto:

- UD-Ch2 (mantener la referencia suprimida al sector ZP-Ch3 y al estudio de incidencia ambiental).
- PC-Mc05 (eliminar la posibilidad añadida de subdividir el P.Especial al Oeste de unas naves).
- PC-Mc06 (actualizar la referencia al artículo de equipamientos: art. 3.6.7.a) TR).
- PM-PT1 (mantener la posibilidad suprimida de situar pequeños equipamientos).

QUINTO.- El Ayuntamiento de Murcia considera en oficios de fecha 27/6/01 y 7/9/01 respectivamente la existencia de los siguientes errores materiales:

1. Manzanas «RU» en Algezares. No se aprecia contradicción entre la documentación del P.G. aprobado de la que se pudiera derivar la nueva calificación «RM» pretendida por el Ayuntamiento, habiendo tenido dichas manzanas siempre la misma calificación «RU» en todos los planos de ordenación aprobados durante la tramitación del nuevo P.G. En consecuencia no nos encontramos ante un error material o de hecho, que manifiestamente se derive de los distintos documentos del P.G. aprobado definitivamente.

2. Parcela subestación eléctrica «BE» al Norte de La Raya. Debe situarse en la margen derecha del Segura (y no en la margen izquierda) tal y como fue aprobada definitivamente y reconoce el Ayuntamiento en el escrito citado de 7/9/01.

En atención a todo lo expuesto, VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- Considerar subsanadas las deficiencias de preceptiva corrección establecidas en la Orden de esta Consejería de fecha 31-enero-2001, que aprobó definitivamente la Revisión del P.G.O.U. de Murcia, excepto las que se indican en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente Orden.

SEGUNDO.-No incorporar al planeamiento aprobado ni a su Normativa las modificaciones que no responden a la subsanación preceptiva de deficiencias, según han quedado reflejadas en el Fundamento de Derecho Tercero, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Murcia inste tales modificaciones por los procedimientos establecidos al efecto en la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Murcia habrá de proceder a la subsanación de los errores recogidos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Orden.

CUARTO.- De acuerdo con el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo respecto del Proyecto de Modificación nº 2 del P.G.O.U. de Murcia, deben suprimirse por ser contrario a la legislación vigente, las posibilidades de edificar antes de la aprobación definitiva del Plan Especial contenidas en los «criterios observaciones» de las fichas en los ámbitos:

- PH-CT2
- PH-CT6
- PH-Md1

QUINTO.- No considerar como error material a la aprobación del P.G. el que el Ayuntamiento esgrime en escrito de fecha 27/6/01, ni tampoco el relativo a la ubicación de la subestación eléctrica «BE» al Norte de la Raya que fue aprobada definitivamente en el P.G. según se describe en el Fundamento de Derecho Quinto.

SEXTO.- La documentación correspondiente a las deficiencias pendientes de subsanación y corrección de errores materiales, habrá de formalizarse de modo que su inserción en el texto refundido se realice mediante la sustitución individualizada de aquellas hojas de Memoria, Normas y Planos que resultan afectadas para que no sea necesario examinar nuevamente en su totalidad los documentos y se consiga a la mayor brevedad el objetivo de completar un texto refundido que contenga las determinaciones exigibles legalmente al plan general.

SÉPTIMO.- La vigencia de las Normas Urbanísticas del Plan queda condicionada, en la parte que le afecte, a la subsanación de deficiencias pendiente y a la corrección de los errores indicados.

OCTAVO.- Procédase a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para general conocimiento.

NOVENO.- Contra la presente Orden podrá ser formulado recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación, sin perjuicio de que pueda ser deducido cualquier otro recurso que los interesados estimen pertinente.

Lo que se publica de conformidad con lo previsto en el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 124.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992.

Murcia a 7 de marzo de 2002.—El Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, **José Anselmo Luengo Pérez**.

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

2947 Anuncio de Ordenanza de aplicación relativa a la modificación PG. C/ Río Edesma, Montesa, Río Chicamo y Conde Romanones (Retranqueo a calle peatonal) en San Pedro del Pinatar. Expte.: 110/01 de Planeamiento.

De conformidad con lo previsto en la Ley 39/94, de 30 de diciembre, por la que se modifica el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación de Ordenanza de este proyecto.

Añadir a la ordenanza 2.A. EDIFICACIÓN ADOSADA, al final del punto 2.A.8.1 Línea de fachada, el siguiente párrafo:

«En las manzanas comprendidas entre las calles Río Eresma, Conde de Romanones, Montesa, Río Chicamo y la calle peatonal, las edificaciones con fachada a la calle peatonal deberán adosarse a fachada en toda la longitud de dicha calle, no permitiéndose vuelos sobre ésta. El propietario que desee efectuar el retranqueo, que será como mínimo de 3 m. a la calle peatonal, deberá tratar como fachada las medianerías que deje al descubierto».

Murcia, 12 de marzo de 2002.—El Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, **José Anselmo Luengo Pérez**.

4. ANUNCIOS

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3168 Anuncio de información pública del proyecto de vertido al mar de las aguas sanitarias, de la mercantil Enagás, S.A., en el término municipal de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Real Decreto 1.471/89 de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, se somete a información pública el proyecto de vertido al mar de las aguas sanitarias procedentes de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural de Cartagena, promovido por la mercantil Enagás, S.A.

El proyecto y su documentación complementaria (expediente 642/00) estará a disposición del público, durante el plazo de 20 días, en las dependencias del Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental en C/. Catedrático Eugenio Úbeda Romero, n.º 3, 4.ª planta, 30008 Murcia.

Murcia a 25 de febrero de 2002.—La Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente, (por delegación).—El Jefe del Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental, **José Antonio Rubio López**.